



EXPEDIENTE: CDH/0030/2010
OFICIO: CEDH/PRES/ - /2012
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
17 de septiembre de 2012

Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Distinguida Procuradora:



El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII; 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 186, 187, 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/0030/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **CEFS** y **JGMF**, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de enero de 2010, la otrora Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, recibió copia de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, firmado por **CEFS**, quien manifestó presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y en el de **JGMF**, mencionando textualmente lo siguiente:

*"En su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas y en seguimiento a mis escritos presentados el día sábado 05 y domingo 06 de diciembre de 2009 dos mil nueve, yo **CEFS**, por mi propio derecho y como apoderada legal de la ciudadana **JGMF**, como lo acredité mediante poder notarial*



número 33, 975, pasada ante la fe del Licenciado
, Notario Público 43 de Guadalajara, Jalisco.

Por ser un asunto de su competencia, relativa a la materia de mercados, banquetas y seguridad pública municipal, en términos del artículo 15 fracciones II, III incisos D, G, H, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la Constitución Local del Estado 62 fracción II incisos D, G, y H, concatenado con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, fracciones 81 fracciones IV, VII y VIII.

Solicito por enésima ocasión (11 veces), que por su conducto y/o el que legalmente corresponda de ese H. Ayuntamiento, sea retirado a nuestra costa el material que se encuentra afuera de mi negocio, consistente en montones de grava y/o arena que impiden el ejercicio de las labores comerciales. No omito manifestarle que se nos causa daños y perjuicios y que por los montones de grava y/o arena que se encuentran hacinados al frente y a un costado del negocio que se encuentra en el mercado público municipal, hemos dejado de percibir diario... lo anterior, es consecuencia de las acciones implementadas por las personas que resulten responsables, de mandar poner los montones de grava y/o arená, al frente y a un costado de la tortillería ubicada en 3ª. Sur Oriente sin número, Barrio Candelaria en Ocosingo, Chiapas, en el mercado público municipal de esta Ciudad; reitero, me ha ocasionado daños y perjuicios, por cuanto esta grava y/o arena, impide expender los productos consistentes en tortillas, huevos y azúcar, por lo que no se ha podido laborar ni el sábado, domingo, lunes, martes y miércoles, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre. Sin que ésta Autoridad Municipal haya hecho algo al respecto.

Por lo que señalo primeramente a usted, señor Presidente Municipal,
, como responsable directo por omisión, ante la conducta omisa de resolver esta situación y como copartícipe conjuntamente con el líder en su carácter de presidente de coalición de locatarios del mercado tradicional Belisario Domínguez de Ocosingo, Chiapas, asociación civil, así como a los Funcionarios Municipales siguientes: Director de Seguridad Pública Municipal, Secretario de Obras Públicas y Director de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento Municipal, y como responsables indirectos, por complicidad omisa, a los Regidores, Secretario Municipal y Sindico Municipal, quienes que tendrán que responder posteriormente forma conjunta por los daños y perjuicios causados a nuestra empresa y buen nombre (Tortillerías T Gaby, locales 41, 42, y 48 ubicado en el mercado público municipal)".



B. El 19 de enero de 2010, se recibió original de un escrito dirigido al Presidente de la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, firmado por CEFS, quien manifestó presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y en el de JGMF, mencionando textualmente lo siguiente:

"Por considerarlo de la competencia de esa H. Comisión a su digno cargo, solicito su valiosa intervención con relación a las omisiones en que está incurriendo el Presidente Municipal de esta ciudad, así como el Director General de Obras Públicas Municipales y el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número Dos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el año de 1990 mil novecientos noventa, celebré contrato de traspaso y posesión respecto de tres locales comerciales identificados como locales 41, 42 y 48, del Mercado Municipal Dr. Belisario Domínguez de esta ciudad, mismos que he venido ocupando para venta de tortillas, huevo y azúcar.

*A finales del mes de octubre de 2009 dos mil nueve, el señor .
, en representación de la Coalición de Locatarios del Mercado Tradicional Dr. Belisario Domínguez, Asociación Civil, promovieron en mi contra y de JGMF, Juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, pretendiendo a través de ese juicio, la entrega y desocupación de los locales comerciales que he venido ocupando.*

Como legalmente es procedente la nulidad del juicio de prescripción a través del cual la Coalición de Locatarios se adjudicaron los terrenos donde se localiza el mercado, me propusieron que me desistiera del juicio y a cambio me dejarían trabajar libremente en mis locales comerciales.

Como no acepté esa propuesta, optaron por agredirme primero vía telefónica y después, físicamente, pues depositaron toneladas de arena grava y escombros donde se localizan mis locales comerciales a efecto de impedir que los abra y de que trabaje como así ha sucedido, pues desde el 05 de diciembre de 2009, me impiden abrir los locales afectando mi economía y la de mis empleados.

Esos hechos los hice del conocimiento del Ministerio Público y del Presidente Municipal, quienes me han negado todo apoyo bajo el argumento que se trata de asuntos de



carácter privado y de que ellos no tienen competencia para intervenir en su solución, pese que existe un flagrante delito de despojo y de daños cometidos en mi contra y de que se está afectado la vía pública que le concierne al Ayuntamiento.

Pedimos que se conmine a la Autoridad Municipal para que ordene el retiro inmediato de la grava y arena que obstruye e impide el acceso a mis locales comerciales, pues dicha grava afecta la vía pública y no existe construcción del Municipio en ese lugar que justifique la hacinación de arena y grava en la vía pública.

*Pedimos que se conmine al Agente del Ministerio Público, para que abra el expediente de averiguación previa por la denuncia de los delitos que **JEMF** y que mañosamente se ha negado a que la suscrita ratifique y haga propia dicha denuncia impidiendo el acceso a ese expediente que abrió como acta administrativa 1232-SE/18-T2/2009, radicada en la Agencia del Ministerio Público Turno 2 Dos de la Población de Ocosingo, Chiapas, obstruyendo la impartición de justicia."*

C. Para la debida integración del expediente, la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, solicitó al entonces Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas y al Procurador General de Justicia del Estado, informes detallados y completos sobre los hechos descritos.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de fecha 9 de diciembre de 2009, suscrito por **CEFS**, dirigido al Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas.

B. Escrito de fecha 11 de diciembre de 2009, suscrito por **CEFS**, dirigido a la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas.

C. Disco compacto, que contiene información, respecto al Programa TVN Noticias, Núcleo Televisivo, Ocosingo, Chiapas, de fecha 15 de diciembre de 2009, con relación a las declaraciones realizadas por el señor



....., Presidente de la Coalición de Locatarios del Mercado Tradicional Doctor Belisario Domínguez de Ocosingo, Chiapas.

D. Oficio número 39/2010, de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por el licenciado, Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas; por el cual rindió el informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja.

E. Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2010, en la que un Visitador Adjunto de la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, hizo constar la obstrucción que impide el acceso al interior de los locales comerciales 41, 42 y 48, en el Mercado Público Tradicional, Doctor Belisario Domínguez, en Ocosingo, Chiapas.

F. Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2010, en la que obra la entrevista que un Visitador Adjunto de la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, sostuvo con el Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, en la que hizo constar el estado procesal del acta administrativa número 1232/SE18-T2/2009.

G. Acta circunstanciada fechada el 7 de junio de 2010, elaborada con motivo de la entrevista que un Visitador Adjunto de la entonces Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, sostuvo con el Secretario de Acuerdos Ministeriales, adscrito a la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, en la que hizo constar que el acta administrativa número 1232/SE18-T2/2009, fue elevada al rango de Averiguación Previa número 139/SE18-T2/2010 y consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas.

H. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2010, elaborada por un



Visitador Adjunto, en la que consta la comparecencia de **CEFS**.

- I. Acta circunstanciada fechada el 1 de julio de 2010, en la que obra la entrevista que un Visitador Adjunto de la extinta Comisión de los Derechos de Chiapas, sostuvo con la Fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía de Distrito Selva, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas.
- J. Oficio número CDH/VAOCO/0330/2010, de fecha 2 de julio de 2010, a través de la Visitaduría en Ocosingo, emitió propuesta conciliatoria número CDH/039/2010-C, al Procurador General de Justicia del Estado.
- K. Oficio número FEDHAVYSC/0320/2010-FM, de fecha 22 de julio de 2010, mediante el cual el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó la aceptación de la propuesta conciliatoria en mérito.
- L. Oficio número DGOPIDDH/2081/2010-FM, de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante el cual el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, remitió copia fotostática del oficio número FDS/0988/2010, suscrito por el Fiscal Encargado del Distrito Selva, quien anexó informe rendido por el Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite número Dos, de Ocosingo, Chiapas, relacionado al seguimiento de la propuesta conciliatoria número CDH/039/2010-C.
- M. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2011, en la que obra la entrevista que un Visitador Adjunto del Consejo Estatal, sostuvo con el Subdirector de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía de Distrito Selva, en la que hizo constar que la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, no se ha dictaminado y que informaron lo contrario a la entonces Comisión de los



Derechos Humanos de Chiapas, para que no se emitiera en su momento la Recomendación correspondiente.

000009

N. Resolución del Recurso de Reconsideración, de fecha 20 de junio de 2011, signado por el Fiscal Especializado Jurídico Normativo, en el Cuadernillo Número RR-11/FEJN/2011, de la Averiguación Previa 139/SE18-T2/2010, en la que se revocó la determinación de autorización del no ejercicio de la acción penal.

Ñ. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2011, elaborada con motivo de la entrevista que un Visitador Adjunto del Consejo Estatal, sostuvo con el Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, en la que hizo constar que se revocó la determinación de autorización del no ejercicio de la acción penal, relativa a la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010.

O. Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2011, en la que obra las diligencias practicadas por un Visitador General del Consejo Estatal, en la que hizo constar que los locales comerciales 41, 42 y 48, que ocupaba la tortillería T'Gaby's, ubicada en el Mercado Público Tradicional, Doctor Belisario Domínguez, en Ocosingo, Chiapas, fueron demolidos, toda vez que se encuentra una obra en construcción.

P. Oficio número DGOPIDDH/0133/2012-GAM, de fecha 12 de enero de 2012, mediante el cual el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, remitió copia fotostática del oficio número 10/2012, signado por el Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, en Ocosingo, Chiapas; en el que informó que la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, se encuentra en trámite toda vez que hacen falta diligencias por practicarse.



Q. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2012, en la que obra la entrevista que un Visitador Adjunto del Consejo Estatal, sostuvo con la Secretaria de Acuerdos Ministeriales, adscrita a la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, en la que hizo constar que la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, se encuentra en trámite, faltando por practicarse las diligencias solicitadas por el Departamento de Normatividad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

000010

R. Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2012, en la que obra la comparecencia de **CEFS**, en la que hizo constar que la peticionaria hizo entrega de copias fotostáticas simples de la Sentencia emitida por la Sala Regional Colegiada Mixta, zona 3, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 10 de abril de 2012, referente al Recurso de Apelación, interpuesto por la misma peticionaria.

S. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2012, en la que obra la entrevista que un Visitador Adjunto del Consejo Estatal, sostuvo con la Fiscal del Ministerio Público, de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, en la que hizo constar que la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, se encuentra en trámite, faltando por practicarse las diligencias solicitadas por el Departamento de Normatividad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

T. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2012, en la que obra la entrevista que un Visitador General del Consejo Estatal, sostuvo con la Fiscal del Ministerio Público, de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, en la que hizo constar que la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, se encuentra en trámite y en particular está en espera de los peritajes de toma de placas fotográficas, así como de redacción del contenido de un disco compacto, que solicitó nuevamente envía de recordatorio, a la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Selva, en Palenque, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 19 de enero de 2010, se recibió escrito signado por **CEFS**, manifestando presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y en el **JGMF**, por las omisiones en las que incurrió y continúa incurriendo el Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ocosingo, Chiapas, atento a lo anterior, se dio inicio al expediente número CDH/0030/2010, del cual se derivó la propuesta conciliatoria número CDH/039/2010-C, de fecha 2 de julio de 2010, dirigida en ese entonces al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, misma que no fue cumplida.

Sobre el particular, este Consejo Estatal, cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar que la autoridad antes mencionada, no realizó de conformidad con su marco normativo de actuación, las acciones necesarias para dar cumplimiento al referido instrumento conciliatorio.

De la revisión y análisis de las constancias e informes rendidos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la integración de la averiguación previa 139/SE18-T2/2010, este Consejo ha corroborado la pasividad y el retardo injustificado de la autoridad ministerial para integrarla adecuadamente, ya que no obstante la inactividad actualmente de la Licenciada _____, Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo y, por lo mismo, la falta de agotamiento de todas las líneas de investigación posibles; con fecha 4 de noviembre del año 2010, el Licenciado _____, en ese entonces Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, propuso para su estudio la consulta del no ejercicio de la acción penal y posteriormente el titular de la Fiscalía de Distrito Selva, autorizó el no ejercicio de la acción penal, con fecha 1 de febrero de 2011, resolución



que se consideró improcedente, a través del recurso de reconsideración por parte de la peticionaria.

000012

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado de conformidad con lo instruido del examen de hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, este Consejo Estatal considera que quedó acreditada la violación al derecho humano a una procuración de justicia eficaz y oportuna, puesto que es innegable que ante la actuación negligente y omisa en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se ha causado en perjuicio de **CEFS Y JGMF**, un menoscabo económico, con base en las siguientes consideraciones:

Es menester precisar, que en su momento oportuno la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio CDH/VAOCO/0330/2010, de fecha 2 de julio de 2010, emitió la Propuesta Conciliatoria número CDH/039/2010-C, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal Interino de Ocosingo, Chiapas, misma que fueron aceptadas en sus términos, sin embargo no fueron cumplidas.

Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no pasa inadvertido para este Consejo y que es necesario puntualizar, que los servidores públicos de la Fiscalía de Distrito Selva, incurrieron en omisiones graves al no informar oportunamente sobre el estado procesal de la indagatoria, toda vez que es de resaltar que en el capítulo de evidencias del presente instrumento jurídico, se hizo constar que de la diligencia de fecha 17 de febrero de 2011, en entrevista que un Visitador Adjunto del Consejo Estatal, sostuvo con el Subdirector de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía de Distrito Selva, se corroboró que la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, no fue dictaminada en su momento, sin embargo informaron todo lo contrario, para efectos de que no se emitiera la Recomendación correspondiente; tal y como



se informó a la extinta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio DGOPIDDH/2842/2010-FM, de fecha 17 de diciembre de 2010, por el Licenciado _____, Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, en el cual señaló que derivado del oficio FDS/SAP/365/2010, suscrito por el Licenciado _____, Director de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Palenque, informó que se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal de la Indagatoria de referencia; se asevera lo anterior, en virtud que fue hasta el 1 de febrero del año 2011, que se dictaminó, siendo notificada personalmente **CEFS**, dos meses y medio después, específicamente el 18 de abril de 2011, existiendo un exceso de tiempo transcurrido, más sin embargo con fecha 11 de mayo de 2011, la peticionaria interpuso el Recurso de Reconsideración.

Por otra parte, mediante oficio CDH/PRESI/192/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, se notificó al Ingeniero _____, Presidente Municipal Interino de Ocosingo, Chiapas; la Recomendación número CDH/0014/2010-R, derivado del expediente de queja número CDH/0030/2010, de la que se dedujeron actos y omisiones que constituyeron violaciones a los derechos humanos en agravio de **CEFS Y JGMF**, atribuidos a los arquitectos _____, Secretario de Obras Públicas, y _____, Director de Desarrollo Urbano; por lo que mediante oficio PM/13/11, de fecha 10 de enero de 2011, el Ingeniero _____ actual Presidente Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas; aceptó en sus términos la Recomendación referida.

En el caso que nos ocupa, este Consejo, considera que no existe causa que justifique la omisión, por parte de los precitados servidores públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en virtud de que no ejercieron sus atribuciones que legalmente les corresponde, esto es, al no haber actuado con la debida diligencia, que el ejercicio de su función les impone, permitiendo que el bloqueo persistiera, máxime que se encontraba en vía pública, por lo cual en



su momento no fue posible acceder al negocio denominado Tortillería T'Gaby's, que ocupaba los locales comerciales números 41, 42 y 48, en el Mercado Público Tradicional, Doctor Belisario Domínguez, de Ocosingo, Chiapas; siendo afectadas en sus derechos como víctimas **CEFS Y JGMF**, lo que hace señalar propiamente, que los precitados servidores públicos incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, toda vez que dejaron de cumplir con su labor, de las cuales son responsables por los actos u omisiones en que hayan incurrido, una parte fundamental de ello es la garantía de una justicia pronta, expedita e imparcial, que dé certeza de investigaciones eficaces. En ese sentido, no cabe duda sobre el rol que está llamado a cumplir el Ministerio Público, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otros ordenamientos internacionales e internos establecen los lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público deben cumplir con esta encomienda.

Lo anterior coincide, con el inadecuado seguimiento al caso, por parte del Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ocosingo, Chiapas, quien en su momento tomó conocimiento, primeramente del acta administrativa número 1232/SE18-T2/2009, iniciada con fecha 5 de diciembre de 2009, y posteriormente con fecha 21 de mayo de 2010, elevada al rango de averiguación previa con número 139/SE18-T2/2010, incurriendo en un retraso injustificado en la procuración de justicia, y ello es así, por cuanto existe negligencia en las funciones investigadoras realizadas por dicho servidor público, toda vez que debió planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretendía acreditar o desvirtuar, de lo anterior se desprende, que la función investigadora del Ministerio Público no está supeditada a la participación de las partes en la integración de la averiguación previa; independientemente de ésta, el Fiscal del Ministerio Público no realizó las acciones necesarias para determinar adecuadamente la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados.



Lo que se corrobora, con la diligencia de fecha 9 de abril de 2010, practicada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que se constató que el Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de la Fiscalía de Distrito Selva, en Ocosingo, Chiapas, sin fundamento alguno, acordó dejar en trámite el acta administrativa número 1232/SE18-T2/2009, sin que se practicaran más diligencias en ese momento, por lo que debido a la omisión del servidor público encargado de proteger los derechos de la víctima del delito, se dejó a las agraviadas en estado de indefensión respecto al procedimiento penal.

000015

Se asevera lo anterior, toda vez que es importante mencionar, que si bien es cierto que el acta administrativa número 1232/SE18-T2/2009, con fecha 21 de mayo de 2010, se elevó a la categoría de averiguación previa con número 139/SE18-T2/2010, y posteriormente mediante oficio número 203/2010, de fecha 1 de junio de 2010, se consignó al Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, en agravio de **CEFS Y JGMF**, por los delitos de despojo y daños, en contra de los señores

y

iniciándose el expediente penal número 124/2010, también lo es, que no fue integrada conforme a derecho, lo anterior se constató por el Visitador Adjunto de este Organismo, en entrevista de fecha 1 de julio de 2010, con la Fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía de Distrito Selva, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, quien informó que el Juez negó la orden de aprehensión, toda vez que la indagatoria la remitiría para tratamiento, con la finalidad de subsanar algunos errores.

Es evidente que la actuación de los citados servidores públicos, ha sido negligente, lo que redundo en irregular integración de averiguación previa, siendo claro que con la conducta omisa, les conlleva responsabilidad, ya que contraviene, además, lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, V, XXI y XXII,



de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que le exige una actuación legal y eficiente.

000016

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente el principio de legalidad, toda vez, que si bien es cierto, que el Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número Dos, de Ocosingo, Chiapas; remitió la averiguación previa número 139/SE18-T2/2010, al Fiscal de Distrito Selva; para la autorización del no ejercicio de la acción penal; también lo es de que fue posterior a la fecha del cumplimiento del punto único aceptado en la propuesta conciliatoria número CDH/039/2010-C, además de que no practicó las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria referida.

Por consiguiente la figura del Ministerio Público, está obligado a cumplir con las disposiciones de acuerdo a los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que la actuación de los referidos servidores públicos, ha propiciado a la vez un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, al no cumplir con la función que tienen por ley encomendada, han sido negligentes y omisos en las actuaciones que debieron de haber llevado a cabo, a favor de las agraviadas.

La pronta procuración y acción de la justicia forma parte del derecho humano al debido proceso, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece entre sus garantías mínimas, el derecho a la determinación de los procedimientos judiciales y en el caso que nos ocupa el de las investigaciones, dentro de un plazo razonable, con lo que se debe asegurar el derecho de las víctimas.

De lo anterior se advierte, que las conductas observadas, por dichos funcionarios, transgredió las disposiciones relacionadas con los derechos a la



libertad, a la seguridad jurídica, a la posesión y propiedad¹, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 8, 10 y 17, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 y 24, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, 21, 21.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

000017

Por lo que en el presente caso, la responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos.

Toda vez de que en el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el caso que nos ocupa, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

En ese sentido, de conformidad con la Corte Interamericana, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las

¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Tristán Donoso, párrafo 146, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, como ha sido señalado por la Corte de manera reiterada este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o des sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.



violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.²

000018

En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.³

Al respecto, de acuerdo con los citados Principios, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del Derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

A nivel continental, este deber encuentra regulación en el artículo 63.1, de la Convención Americana, que textualmente señala: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

² Corte IDH, Caso Ximenes López vs Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, Número 144, Párrafo 297.

³ ONU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.



En relación con este precepto, la Corte Interamericana ha señalado:

000019

"... Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación..."⁴

Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 55, fracción XIII, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la cual textualmente señala: Recomendar la reparación de daño para víctimas de violaciones de derechos humanos. Así mismo en el artículo 1891, 1904, del Código Civil para el Estado de Chiapas.⁵ Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

En ese sentido, puede concluirse que la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

⁴ Corte IDH, Caso Ximenes López vs Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú.

⁵ Código Civil para el Estado de Chiapas. Artículo 1891.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Artículo 1904.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.



Por tanto, es pertinente citar la Tesis número P. LXVII/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales, visible en la página 28, novena época, del Semanario Judicial y su Gaceta XXXIII, enero de 2011.

“Derechos Humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuada a favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los Poderes Públicos competentes.

Las Víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de los organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En cuanto a la violación del derecho a la propiedad en general y posesión es relevante precisar lo establecido en el artículo 21.1, de la Convención Americana, que textualmente señala: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés general”; así mismo la Corte Interamericana en el párrafo 117, del Caso Ivcher Bronstein, señala: “El derecho a la propiedad consagrado en la Convención garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, entendidos como el derecho de disponer



000021

de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho”.

Así mismo, en el párrafo 122, del mismo Caso Ivcher Bronstein, señala: “Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.

Es decir, se ha privado a **CEFS Y JGMF**, de su derecho de uso y goce de los locales comerciales 41, 42 y 48, que ocupaba la tortillería T´Gaby´s, ubicada en el Mercado Público Tradicional, Doctor Belisario Domínguez, en Ocosingo, Chiapas; por cuanto a la no garantía por parte del Estado del derecho a la seguridad jurídica, por medio del cual la peticionaria pretendió defender su derecho a la propiedad y posesión, como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales como víctima, por tanto al actuar negligente de los servidores públicos precitados.

Es así que este Organismo concluye que se vulneraron los derechos humanos de **CEFS Y JGMF**, de acuerdo a los elementos probatorios reunidos durante la investigación y al incumplimiento injustificado de la propuesta conciliatoria número CDH/039/2010-C, en virtud que hasta el momento no se han efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria referida, aunado al exceso de tiempo transcurrido desde la denuncia de los hechos de fecha 5 de diciembre de 2009, iniciándose primeramente como Acta Administrativa con número 1232/SE18-T2/2009, y posteriormente el 21 de mayo de 2010, elevándose al rango de Averiguación Previa con número 139/SE18-T2/2010; corroborándose lo anterior, con las diligencias de fechas 14 y 27 de junio de 2012, en las cuales se constató que la indagatoria se encuentra todavía en trámite, faltando por practicarse las diligencias solicitadas por el Departamento de Normatividad, de la Procuraduría General de Justicia



del Estado, respecto a la Resolución del Recurso de Reconsideración, interpuesto por la peticionaria, en la que se revocó la determinación de autorización del no ejercicio de la acción penal.

000022

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo General de este Organismo determinó procedente formular, respetuosamente, a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, las Siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que inicie y determine conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa institución que omitieron dar cumplimiento a la propuesta conciliatoria número CDH/039/2010-C, emitida por la extinta Comisión de los Derechos Humanos de esta entidad.

SEGUNDA. Se de vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que inicie y determine conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa institución con motivo de las irregularidades en que han incurrido durante la integración de la averiguación previa 139/SE18-T2/2010, tomando en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la averiguación previa 139/SE18-T2/2010 sea determinada conforme a derecho en forma inmediata, a fin de que cesen las violaciones a derechos humanos que se están cometiendo en contra de **CEFS Y JGMF**, y cuyos pormenores han quedado de manifiesto en el capítulo de observaciones de este documento.



CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a las señoras **CEFS** y **JGMF**, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al omitir proporcionarles una procuración de justicia eficaz y oportuna.

QUINTA. Se otorgue la capacitación necesaria a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, responsables de integrar las indagatorias penales, a efecto de que lo hagan respetando en todo momento los derechos humanos de las víctimas e indiciados, y no ocurran hechos similares como los acontecidos en el presente caso.

SEXTA. En caso de que no existan, se dicten los lineamientos de actuación necesarios para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que las investigaciones ministeriales se realicen con estricto apego a derecho.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.



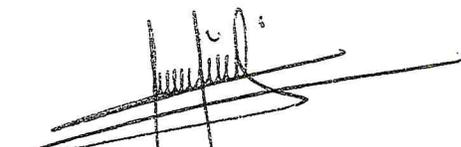
De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a este Consejo dentro del término de 15 quince días hábiles, siguientes a esta notificación.

000024

Igualmente, con apoyo en el párrafo tercero del mismo precepto jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a este Consejo Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Cabe señalar que la omisión de cumplimiento de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II, de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

EL CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. LORENZO LÓPEZ MÉNDEZ